



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para decidir petición realizada por el Municipio de San Gil, respecto de ordenar avalúo a través del IGAC. Pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	PROTECCION DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE Canal digital	JAIME REYES ORTIZ
INCIDENTANTE	HIMELDA NAVARRO MONSALVE
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co
RADICADO	686793333003-2013-00430-00
ACTUACIÓN	NIEGA PETICIÓN

I. ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandada respecto de la realización de avalúo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-

El Secretario Jurídico y de Contratación del Municipio de San Gil (pdf. folio 1 expediente digital), solicita que por parte del Despacho se requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que realice el avalúo del predio ubicado en el lote 1 de la manzana A Caracolies, transversal 4 N°2-37 del barrio Pablo Sexto del Municipio de San Gil. Argumenta su petición en que en el expediente únicamente se cuenta con un avalúo particular realizado por el perito Nohora Rodríguez Bayona de junio de 2019, cuya vigencia es de un año según lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 41 de la Ley 472 de 1998, establece el trámite incidental como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las ordenes proferidas en los procesos que se adelanten en las acciones populares-hoy protección de derechos e intereses colectivos, previendo una sanción hasta de 50 salarios mínimos legales vigentes, conmutables en arresto hasta 6 meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, sanción que termina después del trámite incidental debe proferir la autoridad que profirió la orden judicial.

En ese entendido, y en cumplimiento a lo señalado en la norma, este Despacho dio apertura formal de incidente de desacato en contra del representante legal del Municipio de San Gil, ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 28 de enero de 2016, que en su numeral cuarto señaló:

“Ordenar al Municipio de San Gil, realizar la proyección de la calle 3, previo a ello, deberá adelantar los estudios topográficos con el fin de determinar, quien es el invasor aparentemente del espacio público (si la vivienda ubicada en la transversal 4 N° 2-38, o de la urbanización los caracolies o de la urbanización nuevo pablo VI), o en su defecto, deberá adquirir los predios e iniciar un proceso de concertación con el propietario agotando todas las instancias necesarias, de conformidad con la parte motiva del presente fallo”.

En respuesta dada por el ente territorial, aportan una serie de documentos, sobre las actuaciones realizadas al cumplimiento de la orden señalada en la sentencia, y planes de acción para lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia, y una vez verificadas por el Despacho dichas actuaciones y en aras de garantizar el derecho del debido proceso, en providencia del 12 de mayo de 2020 (fl. 182 a 186, expediente digital), se concedió al Municipio de San Gil, cinco (5) meses a fin de que culminara la proyección de la calle 3 de ese Municipio, previo a la adquisición del predio o porcentaje invasor del espacio público, término durante el cual se suspendió el trámite incidental.

Encontrándose el proceso en espera del cumplimiento por parte del Municipio de San Gil, se allega petición por parte del Secretario Jurídico y de Contratación del Municipio de San Gil (pdf. folio 1 expediente digital), solicitando que por parte del Despacho se requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que realice el avalúo del predio ubicado en el lote 1 de la manzana A Caracolies, transversal 4 N°2-37 del barrio Pablo Sexto del Municipio de San Gil.

No obstante, analizada la petición, se considera que no es viable, ni procedente, puesto que la etapa probatoria del presente proceso precluyó; ahora, a través de este trámite se verifica y por segunda ocasión es reclamando el cumplimiento efectivo por parte del Municipio de la orden judicial impartida por este despacho judicial; adicionalmente, esta petición puede ser presentada y tramitada directamente ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, a través de un trámite administrativo, el cual no requiere de orden judicial, únicamente debe ajustarse a lo establecido en Resolución N.º 1190 de 2019, proferida por el IGAC., una vez realizado dicho trámite, la entidad realiza el avalúo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Negar la solicitud presentada por el Municipio de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- Segundo: Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, dar cumplimiento a lo señalado en auto del 12 de mayo de 2020.
- Tercero: Se informa a las partes que no se recibirá correspondencia física, exclusivamente a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770c50d37cda7f390ffb43bc8e0eeb262d395dbbd2c10cd8c59f436c555ee132

Documento generado en 01/09/2020 12:44:04 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó respuesta a lo solicitado en auto de fecha 14 de julio de 2020. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO ejecutivo@oraanizacionsanabrici.com.co
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2014 – 00164 -00
ACTUACIÓN	AUTO DETERMINA SUCESORES PROCESALES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial de la parte demandante allegó respuesta a lo solicitado por el Despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 (Pdf numeral 6 de fecha 27 de agosto de 2020, del cuaderno principal), esto es:

1. Registro civil de defunción No. 06583813 de la señora ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO.
2. Registro civil de nacimiento de la señora ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO.
3. Registro civil de matrimonio tomo 8 folio 123 de los cónyuges ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO y HERNAN ZAMBRANO SOLER.
4. Registro civil de nacimiento No. 53459363 del señor HERNAN ZAMBRANO DE SOLER. (cónyuge de a causante)
5. Registro civil de nacimiento No. 7410058 del señor GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA. (hijo de la causante)
6. Registro civil de nacimiento No. 3423874 de la señora ANDREA MILENA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante)
7. Registro civil de nacimiento No. 8224845 de la señora MONICA ROCIO ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante)
8. Registro civil de nacimiento No. 8224846 de la señora JIMENA ALEXANDRA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante)

En este sentido, se insta al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, informe al Despacho, si los herederos de la señora Esperanza Ariza de Zambrano, desean hacer parte dentro del presente proceso, con el fin de tenerlos como sucesores procesales y se les reconozca tal carácter, en virtud del Art. 68 del C.G. del P.

En caso afirmativo, de conformidad con el inciso 5 del Art. 76 del C.G.P¹., como quiera que, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya fue presentada la demanda, sin embargo, para poder actuar dentro del proceso, se hace necesario que los herederos o sucesores de la señora Esperanza Ariza de Zambrano, ratifiquen y/o designen apoderado

¹ Artículo 76. **Terminación del poder.**

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

judicial, para que los represente y haga valer sus derechos, y alleguen al expediente los respectivos poderes.

Asimismo, al apoderado judicial de la parte actora, debe informar bajo la gravedad de juramento, si conoce de la existencia de otros herederos de la señora Esperanza Ariza de Zambrano, y en caso tal, deberán acreditar dicha calidad en los términos anteriormente expuestos.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA-URNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes **el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d258dc64abd29656dd92588b8a1c1bda741c7151c1b49640022c98250bf87f

Documento generado en 01/09/2020 12:47:50 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez informando que el 27 de agosto de 2020, a través del correo electrónico del juzgado, el señor Eduardo Ruíz Vásquez, solicita el cumplimiento de la sentencia de la acción popular de la referencia. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: canal digital:	EDUARDO RUÍZ VASQUEZ capuletoruiz@hotmail.com
Demandado: Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007
Radicado:	686793333001-2014-00219-00
Providencia:	REQUERIMIENTO PREVIO A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Vista la constancia secretarial que antecede se encuentra que el señor EDUARDO RUÍZ VASQUEZ, presenta escrito manifestando el incumplimiento de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, proferida por este Despacho.

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 consagra el incidente de Desacato, en los siguientes términos:

"Artículo 41º - Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se ha fa en efecto devolutivo,".

Ahora bien, la parte resolutive de la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), consagra:

"(...) Primero. DECLARAR que tanto EL MUNICIPIO DE SOCORRO como la CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA., vulneraron los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, libertad de locomoción; la realización de las construcciones, edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

Segundo: En consecuencia, SE ORDENA:

2.1 AL MUNICIPIO DEL SOCORRO, para que dentro de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, pavimente la carrera octava entre calles 5 Este y 5 A Este, del barrio Santa Clara I del Municipio del Socorro.

RADICADO: 6867933300320140021900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDUARDO RUIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCORRO Y CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA

2.2 Al MUNICIPIO DEL SOCORRO, a través de la Secretaría de Planeación, se inicie el proceso de restitución respectivo y ejerza el debido control sobre el espacio público objeto de la presente acción, orientando a los propietarios de los inmuebles, en la adecuación de las obras que permitan garantizar el restablecimiento del espacio público, acudiendo de ser necesario a las medidas sancionatorias correspondientes.

2.2.1 Confórmese el COMITÉ DE VERIFICACIÓN INTEGRADO POR EL MUNICIPIO DE SOCORRO, EL PERSONERO MUNICIPAL DEL SOCORRO Y LA ACTOR POPULAR, el cual deberá rendir un informe pormenorizado a este Despacho dentro de un plazo máximo e improrrogable de cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, del cumplimiento del presente fallo, concretamente, en la ejecución de acciones tendientes a la recuperación del espacio público de la urbanización Santa Clara I.

2.3 A la CONTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA., para que en un plazo máximo e improrrogable de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, ejecute las obras urbanísticas de la cesión, concretamente la construcción de las dos (2) bolsas de parqueo ubicadas en la urbanización Santa Clara 1, entre la carrea 5, así como las demás obras que según acta parcial de entrega de fecha 22 de febrero de 2011, a la fecha se encuentren pendientes.

2.3.1 Se Ordena al MUNICIPIO DEL SOCORRO, a través de la Secretaría de Planeación, a que ejerza el debido control sobre la entrega de las obras.

2.3.2. Confórmese el COMITÉ DE VERIFICACIÓN INTEGRADO POR EL MUNICIPIO DE SOCORRO, EL PERSONERO MUNICIPAL DEL SOCORRO Y LA ACTOR POPULAR, el cual deberá rendir un informe pormenorizado a este Despacho dentro de un plazo máximo e improrrogable de cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, del cumplimiento del presente fallo, concretamente, en la ejecución y entrega de las obras urbanísticas de Santa Clara I.

2.4 A la CONTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA., para que en un plazo máximo e improrrogable de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, efectúe la entrega de la red de alcantarillado del barrio Santa Clara I a la empresa de Aguas del Socorro, junto con las respectivas pólizas de estabilidad de la obra.

*2.5 EXHORTAR al municipio del Socorro para que adelanten los trámites administrativos, presupuestales y contractuales para que la construcción de redes para captación de aguas lluvias, sean incluidas en los planes de Desarrollo de la ciudad y puedan ser catalogadas como obras prioritarias y programen la construcción de las mismas.
(...)”.*

Como consecuencia de lo anterior, se requerirá al Municipio del Socorro (S) y a la Constructora Comuneros 2007 Ltda., tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia, para que depongan acerca de las manifestaciones del actor popular, además, para que alleguen un informe en el que deberá exponer las acciones tendientes al cumplimiento de la mentada sentencia, o aporten las pruebas idóneas que acrediten su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero. PREVIO A DAR APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, se DISPONE REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 6867933300320140021900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDUARDO RUIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCRRO y CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA

SOCORRO-SANTANDER, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, informe el cumplimiento dado a la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, en el cual deberá allegar lo siguiente:

- Las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Informe del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular.
- Registro fotográfico que demuestre el tiempo y el lugar de los hechos a presente fecha.
- Todas las actuaciones que haya adelantado.
- Las demás pruebas que considere idóneas para acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas a su cargo en la parte resolutive del fallo antes transcrita.
- Nombre completo, número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia y dirección de correo electrónico personal y/o institucional.

Segundo. REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, informe el cumplimiento dado a la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, en el cual deberá allegar lo siguiente:

- Las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Informe del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular.
- Registro fotográfico que demuestre el tiempo y el lugar de los hechos a presente fecha.
- Todas las actuaciones que haya adelantado.
- las demás pruebas que considere idóneas para acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas a su cargo en la parte resolutive del fallo antes transcrita.
- Nombre completo, número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia y dirección de correo electrónico personal y/o institucional.
- Copia actualizada del certificado de existencia y representación legal de la constructora.

Tercero En caso de no haber dado cumplimiento, indicar las razones de hecho y derecho del porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

Cuarto. Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320140021900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDUARDO RUIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCRRO y CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LDTA

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881a8bed70fb8a352617ba87362a6ffc4e0e710427a6e493f535f5ba02e77909

Documento generado en 01/09/2020 12:50:28 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que la UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020. Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ALONSO CASTILLO MAYORAL (Q.E.P.D.), como sucesores procesales ELIZABETH ZAPATA DE CASTILLO Y OTROS. jdquinterom@hotmail.com
EJECUTADO	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00066-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020. (fls. 502-503 expediente digital).

En consecuencia, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*:

1. Certificación en el que se indique, la totalidad de cada uno de los pagos presuntamente realizados, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No 2011-00014 al señor ALONSO CASTILLO MAYORAL (q.e.p.d.), quien en vida se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.021.710 o en su defecto a la masa sucesoral conformada por ELIZABETH ZAPATA DE CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 28.375.133; LIGIA DEL PILAR CASTILLO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanos No 37.887.049 ORLANDO ALONSO CASTILLO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No 91.068.761 ROCIO MAVEL CASTILLO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No 37.890.755 LORENA LIZBETH CASTILLO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No 37.887.419 como sucesores procesales lo anterior ya que dentro de plenario obra la Resolución N RPD 015246 del 13 de noviembre de 2012 y la Proyección de liquidación de nómina N 214734 del 31 de julio de 2014 pero no hay constancia del pago efectivo de las sumas reconocidas. Allegar los respectivos soportes del pago.

Líbrese por Secretaria el correspondiente oficio.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a

RADICADO 68679333300320160006600
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALONSO CASTILLO MAYORAL (Q.E.P.D) como sucesores procesales ELIZABETH ZAPATA
DE CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADO: UGPP

las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
689d4cc4650482c943acb00f0a2869c77f22dd1ccd6f08528c5c6b3ea6149036
Documento generado en 01/09/2020 12:54:04 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que apoderado de la parte demandante, aporta correo electrónico para que se notifique personalmente a la vinculada JEIMY ALEXANDRA MURILLO, pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	JUAN SEBASTIAN MURILLO CARREÑO notificaciones.francoveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO Canales digitales VINCULADA	NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jerodriguez@fisuprevisora.co.co
RADICADO	686793333003-2018-00210-00
ACTUACIÓN	AUTO ORDENA NOTIFICACION VINCULADA

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone que por secretaría se realice la notificación personal de JEIMY ALEXANDRA MURILLO TRASLAVIÑA conforme a lo señalado en providencia del 14 de enero de 2020, que de oficio la integró al contradictorio (fl. 252 a 253 expediente digital), al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante- jeimy.murillo02@gmail.com. de conformidad con lo señalado en dicha providencia y en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2fpersonal%2fadm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co%2fDocuments%2fEstante+Digital%2fPara+reparto%2fCASO%2f2018-00210-00&FolderCTID=0x012000EDDA4D79EEE4E6408B915E0108EA257E

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b284b9abf81e9de2b4daefe6c06f9e8aa82fcb2cdf544a06d59a6b6ea27c677

Documento generado en 01/09/2020 12:56:02 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que el presente asunto se hace necesario decretar unas pruebas de oficio, conforme al artículo 169 del C.G.P., y artículo 213 del CPACA. Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: canal digital apoderado:	VICTORIANO FLOREZ OVALLOS lejoca.abogados@gmail.com legoga3@yahoo.com inercver@hotmail.com
Demandado: Canal digital apoderada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR juancub@hotmail.com judiciales@ccasur.gov.co
Radicado:	686793333003-2018-00251-00
Providencia:	DECRETA PRUEBAS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por las partes en la demanda y contestación a la misma, en virtud del Art. 443 numeral segundo inciso segundo del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR las siguientes pruebas:

- Pruebas de la parte demandante: (Fol. 4-82 cuaderno digital 1). Téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda visibles a folios 24 al 82 del expediente digital No. 1.

Por su parte, no solicitó el decreto de pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser ordenadas en esta etapa procesal.

- De la entidad ejecutada: (Fol. 136-143 expediente digital 1). Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 158 al 164 del expediente digital No. 1.

Tampoco solicitó el decreto de pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser ordenadas en esta etapa procesal.

- Pruebas de oficio: Art. 169 del C.G.P. y Art. 213 del CPACA.

Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, y a costa de la parte demandante, remita con destino al proceso:

1. Certificado en el que se indique, la totalidad de cada uno de los pagos realizados al señor VICTORIANO FLOREZ OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía

RADICADO 6867933300320180025100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTORIANO FLOREZ OVALLOS
DEMANDADO: CASUR

No. 5.528.639, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto de San Gil, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2014-0092-00.

Allegar los respectivos soportes.

2. Certificado en el que indique, si en la actualidad ha realizado pago alguno al señor VICTORIANO FLOREZ OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.528.639, en cumplimiento del auto de fecha 05 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a su favor. Allegar los respectivos soportes. Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio.

Segundo: Se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la Entidad demandada, en cumplimiento de las sentencias objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea34e25b5d73e2b1195e2b7b4f45dc47c6c29bbf117ab89341d36bcbb6ae3e68

Documento generado en 01/09/2020 12:58:11 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el Concejo Municipal de Cimitarra no ha aportado al expediente lo solicitado en auto de fecha 05 de agosto de 2020 (ver archivo "07. auto cierra incidente y requiere"). Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	LUIS GIOVANNY HERNÁNDEZ HERNANDEZ luisgiovanyhernandez@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad Canal digital apoderado	MUNICIPIO DE CIMITARRA MUNICIPIO DE CIMITARRA- CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co cartur2008@hotmail.com
COADYUVANTE	DOLMEN S.A E.S.P notificacionesjudiciales@dolmen.co
RADICADO	686793333003-2018-00351-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través de auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), se requirió al CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA, para que aportara una documentación¹. Sin embargo, advierte el Despacho que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado anteriormente; por lo cual, se le requerirá a la entidad bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegue con destino al proceso lo solicitado.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, aporte el poder conferido al abogado CRISTIAN CAMILO CAMACHI FRANCO con los correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

¹ (ver archivo "07. auto cierra incidente y requiere"),

RADICADO 686793333003-2017-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MINDA BAYONA RUIZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9317a981561deed0e0811ca3ee9df6341b87ef31ad5d19974612bf2e6bc3cb03

Documento generado en 01/09/2020 01:11:44 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, no suministro los correos electrónicos para notificación de los vinculados ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	DORA EDITH GALEANO ARIZA neplalo@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE BOLIVAR Y OTROS alcaldia@bolivar-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00075-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO APODERADO PARTE DEMANDANTE

A través de auto del 5 de agosto de 2019, se conminó al apoderado de la parte demandante, para que suministrara los correos electrónicos para notificación de ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO RUIZ. Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo solicitado.

Así las cosas, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días suministre los correos electrónicos de ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO RUIZ con el fin de llevar a cabo la notificación personal, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior en razón a evitar la comparecencia de las partes a las instalaciones del palacio de justicia y máxime cuando estas personas residen en el Municipio de Bolívar, -Santander y así evitar su desplazamiento y garantizar ante todo las medidas de bioseguridad en esta época de pandemia.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea6c224cadcd44c93a72f0af430a0ebc7af5f3973c9d856ccc5927075ee9171

Documento generado en 01/09/2020 01:39:51 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para decidir si se corre traslado de alegatos de conclusión.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	MARTHA EMILIA OVALLE bonificaciolopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	DEPARTAMENTO DE SANTANDER roxhy.2002@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00077-00
ACTUACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 20 de marzo de 2020 pdf. 5 del expediente digital, se recaudaron e incorporaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, y se corrió traslado de estas a los sujetos procesales para su pronunciamiento, y se obvió la etapa de pruebas.

Así las cosas, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

De otro lado, se requiere a la apoderada del Departamento de Santander, abogada ROSELIA PARRA OVALLE, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, aporte la documentación que acredite la representación legal de la entidad que representa, lo anterior teniendo en cuenta que tan solo aporta el otorgamiento de poder sin los soportes respectivos (pdf-3 expediente digital.)

INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000EDDA4D79EEE4E6408B915E0108EA257E&id=%2Fpersonal%2Fadm03sgil%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEstante%20Digital%2FPara%20reparto%2FCASO4%2F2019%2D00077%2D00%20N%20y%20R%20%28Bonf%2E%20Serv%2E%20prestados%29

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c622d54850c3731689551c60b8841460997f8dd1817ebda3d46ba78ac4156d63

Documento generado en 01/09/2020 01:42:11 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para decidir si se corre traslado de alegatos de conclusión.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	YAQUELINE RINCON ADILA ggltdat@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00156-00
ACTUACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 5 de agosto de dos mil veinte (2020) pdf.8 expediente digital, se recaudaron e incorporaron pruebas, se dispuso en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, omitir la etapa probatoria como quiera que no existían pruebas periciales, ni testimoniales pendientes por recaudar, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º de dicha providencia, se dispone:

Correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ett3EL7wUf1AIELHjL7iiYUBZ59RQakVIRP2rf_oAsOTtQ?e=sEegqv

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7030bd2310a6f45f06b92b13934fa1fdd2cd7013175bf8daf12573464acec0f

Documento generado en 01/09/2020 01:45:26 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la FIDUPREVISORA, atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 28 de julio de 2020. Ingresas para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	WILLIAM ALFONSO VILLAREAL MANOTAS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00185-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA UNA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la FIDUPREVISORA (fls. 1-4 Memorial 20 agosto Cer. Pago cesantías; y fls. 1-5 Memorial 31 agosto certificación cesantías exp. Digital) atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 28 de julio de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior prueba documental fue aportada, y que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera que toda vez que se cumple con la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada. No se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”*

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida (fls. 1-4 Memorial 20 agosto Cer. Pago cesantías; y fls. 1-5 Memorial 31 agosto certificación cesantías exp. Digital), y en su lugar, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° ibidem. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

RADICADO 68679333300320190018500.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO VOLLAREAL MANOTAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnjSx4fSVpIMt9UwHmp-N60B6SqUYzrf7LgfP8YACenw3A?e=gCJLgM

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho, con el fin de correr traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual la señora Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. Y surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba47bb08cd773e5ac4a737fe4b448fc553c3f06d22d08fd8b42fdc31fce0d47a

Documento generado en 01/09/2020 01:47:59 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informando, que el Departamento de Santander allegó el certificado requerido en auto del 14 de agosto de 2.020. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	GLADYS CECILIA ARAQUE DUEÑAS bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co atencionalciudadanosed@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00206-00
ACTUACIÓN	AUTO INCORPORA PRUEBAS, CIERRA ETAPA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede se observa en el archivo digital No. 10 que el líder del grupo de talento humano del Departamento de Santander allega certificado en el que consta la vinculación de la demandante con el Departamento, el lugar en el que labora y, los conceptos y valores salariales percibidos durante los años 2016 y 2017, estableciendo los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes.

En ese orden, habiéndose dado cumplimiento a lo requerido en providencia del 14 de agosto de 2.020 se dispondrá la incorporación de este documento al proceso, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

- PRIMERO: INSERTAR e INCORPORAR al proceso las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada que obran en el archivo digital No. 10.
- SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.
- CUARTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la

RADICADO 68679333300320190020600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA ARAQUE DUEÑAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO SANTANDER

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f203e802a792f1bac3662ef95b8258f3d4d3de1e3ed6b37e6e160729e22109

Documento generado en 01/09/2020 01:50:47 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que las entidades oficiadas respondieron a lo solicitado en los oficios Nos. 590 y 591, por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes las anteriores pruebas. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRADIA PINTO QUINTERO
Canal digital apoderada:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal digital entidad:	t_jerodriquez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00227-00
ACTUACIÓN	AUTO PRETERMITE LA AUD. Y CORRE TRASLADO PRUEBA

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pruebas oficiadas fueron aportadas por las entidades requeridas, y debido a que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, y como quiera, que el presente asunto trata de puro derecho, además, salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida:

- Respuesta al oficio No. 590-2019-00227-00 por parte del Departamento de Santander visible en el expediente digital (ver archivo "11. Memorial 11 agosto 20 RTa Requerimiento Dpto")
- Respuesta al oficio No. 591-2019-00227-00 por parte de la Fiduprevisora S.A visible en el expediente digital. (ver archivo "12. Memorial 19 agosto de 20 Cer Pago Cesantía")

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

De igual forma, se INFORMA a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000EDDA4D79EEE4E6408B915E0108EA257E&id=%2Fperson%2Fadm03sgil%2Fcandoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FEstante%20Digital%2FPara%20reparto%2FYMB%2F2019%2D00277%2D00%20NYR%20%28sancion%20mora%29

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en

RADICADO 68679333003-2019-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRADIA PINTO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa85cec2b25f0083672f392f7ea87088fb4c3f83f74a67079849f96dafb6928

Documento generado en 01/09/2020 01:54:04 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00236-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA UNA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER (fls. 1-8 Memorial 27 agosto Dpto Rta requerimiento; y fls. 1-10 Memorial 31 agosto Dpto Rta requerimiento exp. Digital) atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 14 agosto de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior prueba documental fue aportada, y que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera que toda vez que se cumple con la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada. No se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”*

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida (fls. 1-8 Memorial 27 agosto Dpto Rta requerimiento; y fls. 1-10 Memorial 31 agosto Dpto Rta requerimiento exp. Digital), y en su lugar, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

RADICADO 68679333300320190023600.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° ibidem. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EptbzGWfwalCkfsurA3wcJgBnyfScrl72c0g0yY_3HRoDw?e=IHrCmK

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho, con el fin de correr traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual la señora Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. Y surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c010938266f914561a97014d51202aaae53b89d565ed651f3e2abbefe2e3df94

Documento generado en 01/09/2020 01:58:24 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el Departamento de Santander no ha aportado al expediente lo solicitado en auto de fecha 10 de marzo de 2020 visible a folios 105 a 107 del expediente digital (ver archivo "1. 2019-00243-00 N y R (Sanción Mora)). Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderada	FLOR ALICIA GUTIÉRREZ ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital apoderado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00243-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que a través de auto de 10 de marzo de 2020 (Fl.105-107 expediente digital), se requirió al Departamento de Santander para que aportara cierta documentación. Sin embargo, advierte el Despacho que, hasta el momento, la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado anteriormente; por lo cual, se le requerirá bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegue con destino al proceso lo solicitado.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

- Primero. REQUERIR al Departamento de Santander bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso lo siguiente:
- Comprobante de nómina de la docente FLOR ALICIA GUTIERREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.166 correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2017, enero y febrero del año de 2018.
 - Copia del expediente administrativo de la señora FLOR ALICIA GUTIERREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.166.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

RADICADO 68679333003-2017-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MINDA BAYONA RUIZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e863967ef5c89cb6c85639b1e48c809124cd0f8113eb4856441c8460d72b735

Documento generado en 01/09/2020 02:01:17 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, de la revisión del expediente, se observa que a través de auto de fecha 27 de agosto de 2020 existe una imprecisión en el reconocimiento realizado de la personería en la defensa técnica del Municipio demandado. Ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO MORENO SILVA
Canal digital apoderado:	corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL- CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL
Canal digital entidad:	consejo@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00245-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRIGE AUTO

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 (ver archivo "10. auto recauda e inserta prueba documental y corre traslado" del expediente digital) se tuvo como apoderada sustituta a la abogada Flor Angela Benítez Villar, en lugar de ser reconocida como apoderada principal. Así las cosas, se hace necesario corregir el citado auto de conformidad con el artículo 286 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el auto de fecha de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), en la parte correspondiente al reconocimiento de la personería y la sustitución de poder, quedando de la siguiente manera:

"Por otra parte, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada FLOR ANGELA BENÍTEZ VILLAR identificada con C.C 55.305.725 y T.P No. 215.390 como apoderada principal del presente proceso. De igual forma, se ACEPTA la sustitución de poder efectuada por la apoderada principal a la abogada LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.901.009 y T.P 192.107 para actuar en la presente diligencia, en los términos del memorial recibido y obrante dentro del expediente digital (ver archivo "08. Memorial 20 agosto 20 Sustitución poder".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 686793333003-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO MORENO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de verificación:

6918214b00e965362d0ea4c6548a922286418ba03b82faaad2a6e600973accec

Documento generado en 01/09/2020 02:02:49 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que las entidades oficiadas respondieron a lo solicitado en los oficios Nos. 543 y 544. Por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FARID ELIANA QUIROGA SIERRA
Canal digital apoderada:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal digital entidad:	t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00247-00
ACTUACIÓN	AUTO PRETERMITE LA AUD. Y CORRE TRASLADO PRUEBA

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que las pruebas oficiadas fueron aportadas por las entidades requeridas, y debido a que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en pro de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, y como quiera, que el presente asunto trata de puro derecho, además, salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a pretermite la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida:

- Respuesta al oficio No. 543-2019-00247-00 por parte del Departamento de Santander del expediente digital (ver archivo "6. Memorial 10 agosto 20 RTa Requerimiento Dpto").
- Respuesta al oficio No. 544-2019-00247-00 por parte de la Fiduprevisora S.A del expediente digital. (ver archivo "7. Memorial 18 agosto 20 Certificación pago cesantías").

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

De igual forma, se INFORMA a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEzPRnp_TpB_kbFNvQgdCMABPooT38FSwMIw_8bIK_SbtQ?e=G9ZKEv

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los

RADICADO 68679333003-2019-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID ELIANA QUIROGA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

finés del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf3f567e9993cb02667333b7282ec059cd129ad410e7f80b11b942428fdb0ec

Documento generado en 01/09/2020 02:06:49 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el representante judicial de la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación, allega a través de correo electrónico contrato de transacción suscrito con el apoderado de la demandante. Ingres a al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: canal digital apoderado:	HERMENIA ROCÍO PICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado: Canal digital apoderado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_barreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado:	686793333003-2019-00277-00
Providencia:	TRASLADO PARTE DEMANDANTE-REQUERIMIENTO PREVIO DEMANDADO

Ingres a el expediente al Despacho de conformidad con el memorial allegado por el representante judicial de la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación; en el que solicita:

“PRIMERO: De manera respetuosa solicitamos al despacho que de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un Acuerdo de Transacción.”.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación, allega copia del contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito con el apoderado de la demandante y solicita que, en virtud de ello, se dé por terminado el presente proceso. (Expediente digital No. 09).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

Ahora, en cuanto a la oportunidad y trámite para la aprobación del acuerdo de transacción, dispone el artículo 312 del Código General de Proceso (norma a la que remite el artículo 306 del C.P.A.C.A.), lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la

RADICADO 68679333300320190027700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMENCIA ROCÍO PICO
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”. (Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita y de la revisión del memorial en el que se solicita la aprobación de la transacción, se hace necesario previo al estudio de fondo, correrle traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, como dispone el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Además, se dispondrá requerir a la entidad demandada a fin de que aporte copia completa del contrato de transacción pues se echan de menos las cláusulas quinta y sexta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días, del memorial presentado por el representante de la defensa judicial de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación, visible en el archivo digital No. 09, conforme a las razones expuestas.
- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada, Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- para que en el término de cinco (5) días, aporte copia completa del contrato de transacción pues se echan de menos las cláusulas quinta y sexta.
- Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido ingrédese al Despacho para lo que en derecho corresponda
- Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

RADICADO 68679333300320190027700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMENCIA ROCÍO PICO
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e0e2954019388f6d69b95e17c5c91fb9c9744c479f4251fa00f8e4d5d8e0c8

Documento generado en 01/09/2020 02:12:29 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el Departamento de Santander no ha aportado al expediente lo solicitado en auto de fecha 14 de agosto de 2020 (ver archivo "04. Auto decreta prueba de oficio y ajusta tramite decreto 806 2020"). Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderada	ARNULFO MOJICA CARREÑO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital apoderado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00287-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través de auto de fecha 14 de agosto de 2020 (ver archivo "04. Auto decreta prueba de oficio y ajusta tramite decreto 806 2020"), se requirió al Departamento de Santander para que aportara cierta documentación. Sin embargo, advierte el Despacho que, hasta el momento, la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado anteriormente; por lo cual, se le requerirá bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegue con destino al proceso lo solicitado.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

- Primero. REQUERIR al Departamento de Santander bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso lo siguiente:
- Comprobante de nómina del docente ARNULFO MOJICA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.067.747, para el mes de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 686793333003-2017-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MINDA BAYONA RUIZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Código de verificación:

f866f2f1c4cd1d9769eb7c81d568aac9da018bb83d10885b6e3f1d906172fd1

Documento generado en 01/09/2020 02:17:11 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que fue recaudada la prueba documental decretada de oficio por el Despacho. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MAYERLLY ANDREA TORRES FERNANDEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00296-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA UNA PRUEBA DECRETADA DE OFICIO Y CORRE TRASLADO DE ESTA.

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio, prueba documental decretada mediante auto del 14 de agosto de 2020:

- a. Respuesta al oficio 639 del 18 de agosto de 2020. (pdf. Numeral 8 del 24 de agosto de 2020, del expediente híbrido digital).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documentales anteriormente referidas, igualmente, se CORRER TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

3. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqv_ucBulXFCp_cymembWSEMBAKBwSYKvICYDTQsylvtt4Gw?e=8heQYk

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el

deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41786d11dc48f1781a478fe47ddc101b2bce3224e3da153fab01809349c977a

Documento generado en 01/09/2020 02:21:35 p.m.